



Asunto:

COCINAS ODIEL representada por

Presidencia

Con funciones de Secretaría

Por RESOLUCIÓN de 17 de junio de 2025, de la Presidenta de la Junta Arbitral Provincial de Consumo de la Diputación de Huelva, se admite la solicitud de arbitraje y se ordena el inicio del procedimiento arbitral de consumo.

El día 23 de septiembre de 2025, tiene lugar AUDIENCIA PRESENCIAL, convocada oportunamente de acuerdo con la legislación vigente, a la que no concurre la parte reclamada, haciéndolo [REDACTED] en nombre y representación del reclamante.

En el acto de la Audiencia se les recuerda a las partes que pueden efectuar las alegaciones y proponer las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos y que su silencio, inactividad o incomparecencia no se considera allanamiento o admisión de la pretensión o de los hechos alegados por la otra parte, y tampoco supone obstáculo para que se dicte el laudo, ni lo priva de eficacia.

Haciendo uso de su derecho, en el acto de la Audiencia la reclamante vuelve a exponer los hechos que ya constan en sus alegaciones, desarrollando la información allí contenida.

A la vista de la información contenida en el expediente este Colegio Arbitral, constituido al efecto, entiende que han de tenerse en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. – Del relato de los acontecimientos manifestados por las partes, y sobre los que no parece existir discrepancias, se deriva que la empresa reclamada, Cocinas Odiel, instaló unos muebles de madera en la cocina del domicilio del reclamante, [REDACTED] y que unos meses después – seis, aproximadamente – se apreciaron deterioros en alguno de ellos, habiéndose despegado e hinchado en una parte de la zona inferior de los que cuelgan en la pared.

SEGUNDO. – Entiende la parte reclamante que los desperfectos acaecidos en los muebles deberían ser reparados o sustituidos por la empresa suministradora, dado que han sobrevenido sin una causa aparente y siendo muy escaso el tiempo transcurrido desde su instalación.

Contrariamente a lo expuesto, la reclamada sostiene que el daño proviene de la humedad que, en forma de vapor, emana de una cafetera y de un microondas que se encuentran situados justo debajo de los muebles afectados, y en consecuencia, estima – siendo la madera un “material vivo” -, que se trata de un desperfecto ocasionado por el mal uso que se ha hecho del mobiliario de cocina – “como puede corroborar cualquier experto en madera” -, lo que hace improcedente que deban ser asumidos por la empresa suministradora e instaladora de los mismos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

PRIMERO. – De los antecedentes de hecho que han sido señalados con anterioridad, resulta que el principal foco de discrepancia que habría que resolverse por este Órgano Arbitral en el caso que ahora nos ocupa, gira en torno a los fallos o defectos detectados en los materiales de cocina suministrados e instalados.

La argumentación jurídica necesaria para tratar de solucionar el conflicto precisa situar el mismo en la correcta ejecución de los acuerdos a los que las partes habían llegado originariamente. En principio, podrían situarse en la celebración de un contrato de prestación de obra consistente en el montaje de una cocina en la vivienda del [REDACTED] por la empresa del [REDACTED], con aportación de materiales por parte de éste, a cambio del pago de una cantidad de dinero.

Al presente caso, podría resultarle de aplicación la legislación en materia de Contratos contenida en el Código Civil (CC), así como la Legislación protectora de los intereses económicos del consumidor derivada de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU),

SEGUNDO. – Con carácter general, se podría decir que los contratos existen desde que una o varias personas consisten en obligarse a dar o hacer alguna cosa (art. 1254 CC) y desde ese momento obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley (art. 1258 CC).

En nuestro particular supuesto, habiéndose llegado a unos acuerdos entre el [REDACTED] y el [REDACTED] los mismos les vinculan y deben ser cumplir con aquellos compromisos que hubiesen adquirido, que son producto de su autonomía de la voluntad (art. 1255 CC). Y, en principio, se puede decir, que así lo hicieron, llevándose a cabo, por un lado, la instalación de los muebles de cocina y pagándose, por otro lado, el precio acordado. De este modo parecen resultar aplicadas las disposiciones generales sobre los contratos y en particular los arts. 1588 ss., contenidos en el Código civil.

TERCERO. – Ahora bien, aún habiéndose producido la ejecución del contrato señalado, sin aparentemente ningún defecto en la cosa entregada, resulta en nuestro particular supuesto que el [REDACTED] detectó malformaciones en la madera al cabo de un tiempo de su instalación, por lo que habrá que sopesar si tales eventualidades resultan o no relevantes al caso.

Según se desprende de un modo general de nuestro texto codificado, el que transmite una cosa está obligado al saneamiento de los defectos ocultos que tuviese si no sirven para el uso al que se destina o lo disminuyen de tal modo que de haberse conocido no se habrían adquirido o se hubiera pagado menos precio por ella (art. 1465.1 CC).

De un modo más específico, también la Ley General para la Defensa de los consumidores proclama un resultado parecido (arts. 114 ss.), haciendo responsable al profesional de la falta de conformidad, lo que significa que, habiéndose comprometido a entregar una cosa de unas características y cualidades determinadas, aquella no llegue a ser apta, finalmente, para conseguir los fines para los que el consumidor la necesitaba (art. 115.bis.b).

CUARTO. – En nuestro caso particular, parece que los muebles de cocina, originariamente cumplían con los requisitos de conformidad en el momento de la instalación, pues cumplían con la funcionalidad que se esperaba de ellos. Sin embargo, resulta necesario saber si ello es suficiente para garantizar el exacto cumplimiento de la obligación por parte del empresario.

Por un lado, es posible sostener que los desperfectos acaecidos en el mobiliario ya existían intrínsecamente en el momento inicial de la entrega, como consecuencia de una mala o

defectuosa fabricación de los tableros de madera, en cuyo caso el profesional habría tenido que realizar las comprobaciones oportunas y haber llevado a cabo las acciones pertinentes que permitiesen exigir la oportuna responsabilidad al fabricante de aquéllos. Tratándose en nuestro caso de un instalador profesional dedicado al ámbito de la madera - y no un simple comercial de venta de materiales - no parece oportuno pensar que se tratara de un vicio indetectable de fabricación o producción, aunque si así fuera, a él le correspondería su prueba y actuación posterior.

Por otro lado, también se puede mantener que los desperfectos y daños sufridos en el mobiliario sean consecuencia de la acción posterior de los factores ambientales y humanos a los que se expone por el uso. Y en tal sentido, sería necesario determinar después, si el resultado final es producto de una mala o negligente utilización, que de aquel mobiliario haya podido hacer el [REDACTED] o, por el contrario, se trata de una deficiente calidad de los materiales empleados que, si bien poseen una funcionalidad inicial, no permiten prolongar la misma a lo largo del tiempo.

Del modo indicado, no habiendo constancia de informe pericial técnico – que habría de ser aportado por el profesional - que nos permita sostener que se trate de un uso abusivo, más allá del normal que deba dársele a los muebles de cocina en general, la postura más coherente racionalmente – en atención a la buena fe - es sostener que el mobiliario no ha soportado las inclemencias del paso del tiempo, y que siendo tan breve el transcurrido desde la instalación hasta la llegada de los desperfectos, en comparación a la durabilidad que habitualmente poseen las cocinas, los daños provengan de la pésima calidad de los materiales empleados.

Las alegaciones que el [REDACTED] realiza de tratarse de vapores y humedades provenientes de una cafetera y de un microondas carecerían de consistencia, toda vez que es habitual y del todo previsible que tales electrodomésticos sean colocados en una cocina, por lo que no se trata de elementos extraños que hayan sido introducidos de manera negligente por el usuario capaces de sobrepasar los índices normales para causar el daño. A mayor abundamiento, si tales aparatos no fueran aptos o compatibles con los materiales empleados en la instalación de esa particular cocina, el profesional del ramo tendría que haber comunicado o informado de tal extremo al consumidor.

Del modo indicado, se preceptúa en la LGDCU que los bienes suministrados deben poseer las cualidades y características - en particular, respecto de la durabilidad y la funcionalidad - que presentan normalmente el resto de bienes del mismo tipo, y que el consumidor espera que razonablemente las tenga (art. 115.ter.1.d), salvo que en el momento de la celebración del contrato hubiese sido informado de manera específica (art. 115.ter.5). Así, en nuestro caso, no es lógico pensar que el [REDACTED] colocase una cocina pensando que le iba a durar seis meses, cuando lo habitual es que sea mucho mayor el tiempo de uso que se le da, en general, a las cocinas.

Conviene apuntar, finalmente, que el legislador establece que la responsabilidad del empresario por falta de conformidad se presume cuando se manifiesta en los dos años siguientes a la entrega, o sea que, en nuestro caso, el [REDACTED] tendría que haber demostrado y probado cualquier otra causa que hubiera originado los desperfectos en la madera (art. 121.1 LGDCU). Responsabilidad que se extiende a todas aquellas faltas de conformidad que tengan lugar en un plazo de tres años desde la entrega (art. 120.1 LGDCU).

QUINTO. – Determinada la responsabilidad de la empresa profesional instaladora, procede establecer las consecuencias que de la misma se derivan para el caso.

En principio, para dar cumplimiento específico a la falta de conformidad señalada, procedería la subsanación de la misma a través de la reparación o sustitución de los bienes, a elección del consumidor, salvo que una de estas dos opciones resultare imposible o suponga costes desproporcionados para el empresario, a tenor de lo dispuesto en el artículo 118.1 LGDCU.

En nuestro caso particular, no habiendo el consumidor optado por una u otra medida correctora, procede llevar a cabo la sustitución de los muebles dañados, en tanto que la reparación específica pudiera resultar imposible o más gravosa para la empresa, siempre que con ello se cumpla con lo originariamente previsto en el contrato, sin coste para el usuario, en un plazo razonable de tiempo y sin mayores inconvenientes para el consumidor (118.4 LGDCU).

RESOLUCIÓN. -

Este Colegio Arbitral en función de las facultades que legalmente tiene atribuidas y en atención a la valoración de los hechos y a los fundamentos jurídicos que ha tenido ocasión de valorar emite el presente **LAUDO EN EQUIDAD** que resulta de obligado cumplimiento y tiene carácter ejecutivo:

- Procede estimar la petición del reclamante, [REDACTED], de llevar a cabo la reparación o sustitución de los muebles de cocina deteriorados o dañados, para dar cumplimiento a lo acordado, a fin de que posean las características y calidades habituales de las cocinas que del mismo tipo se espera obtener por un consumidor medio, a cargo de Cocinas Odiel.
Que tal cumplimiento se habrá de llevar a cabo en el menor plazo de tiempo posible, sin que en ningún caso pueda ser superior a un mes, salvo causa de fuerza mayor.

Dado en Huelva a fecha 17 de octubre de 2025.

